

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

EVALUADORAS N° 18

Santiago, 4 de junio de 2001.-

SEÑOR GERENTE:

Normas generales para empresas evaluadoras de instituciones financieras. Reemplaza instrucciones.

Mediante la presente Circular, se reemplazan las normas generales impartidas a las evaluadoras de instituciones financieras, por las siguientes:

I.- REGISTRO DE LAS FIRMAS EVALUADORAS.

Las firmas evaluadoras que deseen habilitarse para realizar evaluaciones de instituciones financieras, contratadas por las propias instituciones o por terceros, deberán contar con la aprobación de esta Superintendencia y con su inscripción en el registro de firmas evaluadoras de instituciones financieras que lleva para el efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 154 de la Ley General de Bancos.

Además, cuando así se haya autorizado en la inscripción, esas mismas firmas son las que pueden actuar como clasificadoras de los valores de oferta pública emitidos por empresas fiscalizadas por este Organismo, en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

1.- Solicitud de inscripción.

Las firmas que deseen inscribirse en el registro de que se trata, deberán enviar a esta Superintendencia una solicitud, a la cual adjuntarán los antecedentes que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos que se indican en el N° 2 siguiente y la demás información que se detalla en el N° 3 de este Título.

En esa solicitud deberá señalarse si la firma desea o no ser autorizada para realizar clasificaciones de riesgo de valores de oferta pública de instituciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Título XIV de la Ley de Mercado de Valores.

2.- Requisitos que debe cumplir una firma evaluadora para inscribirse en el Registro.

Sólo podrán inscribirse en el registro de esta Superintendencia las firmas evaluadoras que cumplan los siguientes requisitos de carácter permanente:

- a) La firma debe estar constituida cumpliendo con el porcentaje de participación de los socios principales en la sociedad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 18.045, debiendo también mantener el patrimonio mínimo que en ese mismo artículo se dispone.
- b) Los socios principales y los representantes de un socio principal, como asimismo las personas a quienes la sociedad les encomiende la dirección de una clasificación determinada, deberán ser profesionales universitarios titulados o tener estudios superiores equivalentes y antecedentes comerciales intachables.
- c) La firma deberá contar con profesionales calificados y con experiencia para dirigir o llevar a cabo evaluaciones económicas y financieras de empresas, dotados de sólidos conocimientos específicos en operaciones financieras y en las normas que rigen la actividad de los bancos.
- d) La entidad deberá estar capacitada para informar al mercado y suministrar un juicio objetivo acerca de la solidez de una determinada institución para lo cual deberá contar con: i) una metodología de análisis que le permita evaluar la solvencia de una institución financiera o de una empresa filial fiscalizada por este Organismo y emitir una opinión acerca de los diversos títulos emitidos por ellas; y ii) el Reglamento Interno que regirá su proceso de asignación de categorías de clasificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 18.045.

- e) La empresa deberá tener un código de ética o conducta, en el cual, como mínimo, se contemplen: las medidas para el resguardo de la información confidencial; las restricciones a los socios y empleados respecto a operaciones con títulos bursátiles, efectos de comercio e instrumentos de crédito; y, normas que aseguren la no ocurrencia de conflictos de interés.
- f) La firma deberá cumplir con todos los requisitos en relación con las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley N° 18.045, que afectan a los socios principales, las demás personas que directa o indirectamente participen en la sociedad, a sus administradores (directores, gerente general y personas que tengan poder de decisión y facultades generales de administración) y a las personas a quienes se les encomiende la dirección de una clasificación de riesgo.

3.- Antecedentes que deben acompañarse a la solicitud.

Para solicitar la inscripción en el registro se acompañarán a la solicitud de inscripción los antecedentes que se indican en los numerales siguientes.

La responsabilidad por la veracidad de la información proporcionada recae sobre las personas que suscriban la respectiva solicitud en representación de la firma.

3.1.- Antecedentes de la firma.

a) Identificación de la firma.

- Razón social y número de Rol Unico Tributario (RUT).
- Domicilio de las oficinas de la sociedad.
- Individualización del o de los representantes legales.

Deberán acompañarse los mandatos conferidos para representar a la sociedad.

b) Constitución y propiedad.

- Lugar, fecha y notaría en que se extendió la escritura de constitución y modificaciones vigentes, cuando corresponda.
- Individualización de las inscripciones de los extractos pertinentes en el Registro de Comercio, con indicación de su publicación, si procediere.
- Capital social y nómina de todos los socios señalando los porcentajes de participación de cada uno de ellos, conforme a la escritura social. En el caso de socios personas jurídicas, deberá señalarse quiénes son las personas naturales propietarias de las mismas y el porcentaje de su participación.

Deberá acompañarse a esta información: copia de las escrituras correspondientes, con las inscripciones y publicaciones que procedan; y, un certificado de vigencia de la sociedad y de anotaciones marginales, de una antigüedad no superior a 30 días.

c) Situación patrimonial.

Se acompañarán estados financieros auditados de la firma, de una antigüedad no superior a 60 días.

d) Organización.

- Descripción breve de la organización de la firma, en lo posible en forma esquemática como, por ejemplo, a través de un organigrama.
- Personas que estarán facultadas para certificar las clasificaciones.
- Personas a quienes se encargará la dirección de clasificaciones de riesgo.

3.2.- Antecedentes de los socios y personas que integran la firma.

3.2.1.- Información relativa a los socios, administradores y personas a quienes se les encomiende la dirección de una clasificación.

Las firmas evaluadoras deberán enviar los siguientes antecedentes de los socios principales, de los demás socios, de los representantes de un socio principal, cuando corresponda, y de los profesionales a quienes se les encomiende la dirección de una determinada clasificación:

a) Individualización.

- Nombres y apellidos o razón social tratándose de personas jurídicas.
- Cédula de Identidad o RUT, según corresponda.
- Profesión o giro social, en el caso de personas jurídicas.
- Nacionalidad.

b) Participación en sociedades.

Se entregará también una relación de las sociedades en que participen las personas naturales o jurídicas de que se trata, con un porcentaje igual o superior al 5% sobre el capital o las utilidades de la empresa en que tenga participación. En cada caso deberá informarse el RUT de la sociedad y el porcentaje de participación de la persona en ella.

c) Declaraciones juradas.

Se acompañarán declaraciones juradas de cada uno los interesados, en las que conste que se cumple con los requisitos de que trata la letra f) del N° 2 de este Título.

3.2.2.- Información sobre los socios principales y personas a las que se le encargue la dirección de una clasificación determinada.

Se enviarán los siguientes antecedentes referidos a los socios principales, los representantes de éstos y las personas a las que se les encomiende la dirección de una clasificación:

a) Estudios y antecedentes profesionales.

Se entregara un curriculum vitae de cada una de las personas, firmados por ellas mismas, que contenga la información relativa a su formación y experiencia profesional.

b) Declaraciones juradas.

Se acompañarán declaraciones juradas de cada uno de los interesados, en las que conste que no son personas con interés en las entidades fiscalizadas por este Organismo según lo señalado en el Título II de esta Circular, indicando, si acaso lo fueran con alguna, la excepción y sus circunstancias.

3.3.- Antecedentes relativos al proceso de clasificación.

- a) La metodología de clasificación aludida en la letra d) del N° 2 anterior. La información que contenga deberá ser suficientemente detallada, especialmente en lo que se refiere a los elementos de análisis que contemplan las peculiaridades de las empresas bancarias.
- b) Copia del Reglamento Interno a que se refiere la letra d) del N° 2 precedente.
- c) Copia del código de ética o conducta mencionado en la letra e) del N° 2 anterior.

4.- Inscripción en el registro.

Una vez suministrados todos los antecedentes, esta Superintendencia procederá a evaluarlos, a fin de determinar si se cumplen adecuadamente los requisitos establecidos para la inscripción de la firma evaluadora.

Esta Superintendencia podrá rechazar cualquier solicitud que se presente y que no cumpla los requisitos establecidos o cuyos antecedentes, una vez evaluados, no garanticen a su juicio, la independencia, calidad y seriedad que se estima como mínimo indispensable para evaluar instituciones financieras y sus filiales.

Cada vez que esta Superintendencia proceda a inscribir en el registro correspondiente a una firma evaluadora, emitirá una resolución en la que constará el número y fecha de dicha inscripción.

La firma evaluadora deberá publicar tal resolución en el Diario Oficial, antes de comenzar a ofrecer sus servicios.

5.- Vigencia, suspensión y cancelación de la inscripción.

La inscripción en el Registro de Firmas Evaluadoras se mantendrá vigente hasta que se solicite su cancelación, a menos que esta Superintendencia la suspenda o la cancele en forma definitiva, según lo señalado en el N° 3 del Título VII de esta Circular.

Para mantener vigente una inscripción se considerará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Circular.

II.- IMPEDIMENTOS PARA CLASIFICAR A UN DETERMINADO EMISOR.

1.- Impedimentos que afectan a la firma.

Las firmas evaluadoras no podrán clasificar a las entidades ni a sus valores, cuando la sociedad clasificadora o sus socios principales sean considerados personas con interés en la empresa evaluada.

Para este efecto, se entenderá que la firma, sus socios principales y representantes de éstos son personas con interés cuando:

- a) Se encuentren en los casos señalados en las letras a), b), e), f) y g) del artículo 82 de la Ley N° 18.045.
- b) Mantengan intereses económicos en los negocios de la entidad evaluada, con su plana directiva o con sus dueños o accionistas principales.
- c) Posean, tengan derechos a recibir o hayan recibido en garantía, junto con sus cónyuges cuando sea el caso, títulos emitidos por la entidad evaluada por un total que exceda de 500 UF. Se excluyen de este límite los depósitos a plazo tomados en la institución financiera.
- d) Presten o hayan prestado durante los últimos seis meses, servicios de asesoría financiera, consultoría o de auditoría de los estados financieros del emisor, de la matriz o sus filiales. Esta restricción no se aplica a los servicios prestados por la firma evaluadora según lo previsto en el N° 1 del Título VII de esta Circular, cuando el total de honorarios percibidos por esas actividades prestadas al grupo económico al cual pertenece la entidad evaluada, no superen el 1% de los ingresos anuales totales de la firma.
- e) La entidad evaluadora y los socios principales que sean personas jurídicas, sean deudores directos o indirectos de la institución financiera que evalúen o de sus filiales, por un monto que supere 2.000 UF, salvo que el exceso corresponda a un crédito hipotecario destinado a

la adquisición de un inmueble o en su defecto una operación de leasing inmobiliario, contratado con el único propósito de realizar las actividades propias de su giro en el inmueble adquirido o arrendado.

- f) Las personas naturales sean deudores directos o indirectos de la institución financiera que evalúen o de sus filiales, por un monto que supere 800 UF, salvo que el exceso corresponda a un préstamo hipotecario para vivienda o en su defecto a una operación de leasing para vivienda.
- g) Mantengan o hayan mantenido en los últimos seis meses, créditos u otras operaciones bancarias con la institución financiera evaluada, u operaciones con sus filiales, pactadas en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de esas entidades.
- h) La firma haya obtenido ingresos provenientes de servicios prestados a la institución financiera que evalúe, o considerados en conjunto con los obtenidos de las sociedades filiales o grupo empresarial relacionado con ella, que superan el 15% de sus ingresos totales en un año calendario, a contar del inicio del tercer año de registrada la clasificadora. Para este efecto, se computarán todos los ingresos percibidos por los servicios prestados a las personas naturales o jurídicas vinculadas entre sí directa o indirectamente por propiedad o gestión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos y sociedades financieras.

2.- Impedimentos que afectan a las personas a quienes se les encomiende la dirección de una clasificación.

Lo indicado en el N° 1 precedente se aplica también a las personas a quienes la sociedad les encomiende la dirección de una determinada clasificación, en relación con la entidad en la que tuvieren algún interés, quedando impedidas en ese caso de dirigir la clasificación de ese emisor en particular.

III.- CLASIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE LOS TITULOS DE OFERTA PUBLICA.

Las firmas evaluadoras inscritas en el registro que lleva esta Superintendencia podrán clasificar a las entidades financieras de manera global, para los fines previstos en los artículos 14 y 154 de la Ley General de Bancos.

Además, las entidades evaluadoras que se encuentren facultadas para ello, pueden clasificar instrumentos de oferta pública emitidos por las instituciones financieras y sus sociedades filiales fiscalizadas por este Organismo. Estas clasificaciones serán válidas para los efectos contemplados en las leyes de Compañías de Seguros y de Mercado de Valores y en el D.L. N° 3.500.

De acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, la evaluación debe comprender todos los instrumentos de oferta pública, con excepción de los títulos accionarios, cuya clasificación es voluntaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de dicha ley. Según lo previsto en el artículo 69 de la misma ley, en el caso de los bancos y sociedades financieras la clasificación no sólo comprende los títulos que deben inscribirse en el Registro de Valores, sino también los que no requieren inscripción en dicho Registro, como ocurre con los documentos de captación en general. En consecuencia, corresponde clasificar los depósitos a plazo, las letras de crédito y los bonos. Tratándose de sociedades filiales, se clasificarán sólo los instrumentos inscritos en el Registro de Valores.

Las firmas evaluadoras realizarán y presentarán sus evaluaciones y clasificaciones en concordancia con lo que se indica en este Título, utilizando sus métodos y procedimientos informados a esta Superintendencia según lo indicado en el Título I de esta Circular.

1.- Categorías de clasificación de instrumentos emitidos por las instituciones financieras y sus filiales.

Las categorías de clasificación corresponderán a las establecidas en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores en su artículo 88, inciso segundo, donde se distingue entre instrumentos de deuda de largo plazo y de corto plazo. Se entiende que son de largo plazo, aquellos emitidos a más de un año.

Lo anterior no es óbice para que las firmas evaluadoras utilicen subcategorías sobre esa base (usando, por ejemplo, los signos "+" o "-"), ni para agregar conceptos relativos a las perspectivas de la clasificación u observaciones especiales, todo lo cual debe formar parte de la metodología de clasificación informada a esta Superintendencia.

Aquellas entidades clasificadoras de riesgo en las que participe una firma clasificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio, podrán utilizar las denominaciones de riesgo de títulos de deuda de esta última. En este caso, deberán informar también a esta Superintendencia, en forma previa a su aplicación y formando parte de su metodología, las equivalencias entre las categorías que utilizarán y las definidas en la ley.

Para esos efectos se entenderán por clasificadoras de riesgo internacional de reconocido prestigio, aquellas que se señalan en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia.

Para identificar las clasificaciones nacionales, las entidades clasificadoras podrán agregar el prefijo o sufijo "cl" al nombre de las categorías de clasificación, lo que también deberá quedar establecido en la metodología de clasificación.

2.- Procedimientos generales de clasificación de instrumentos de deuda.

La clasificación de riesgo de los instrumentos necesariamente debe pasar por la evaluación y clasificación del emisor y el análisis de las características del instrumento, cuya clasificación final dependerá de lo anterior.

2.1. Evaluación y clasificación del emisor.

Para evaluar al emisor, se debe tener presente su situación global, con prescindencia de las características de los instrumentos que eventualmente pueden permitir una mejor clasificación para ellos en relación con la asignada a la entidad.

Lo que se indica en este numeral se refiere tanto a la clasificación del emisor, que las entidades evaluadoras pueden hacer sin que medie una clasificación de los títulos, como a la necesaria evaluación que debe hacerse de aquél con el objeto de clasificar los valores para los efectos de la Ley N° 18.045.

Al tratarse de la clasificación global de una institución financiera, se utilizará el mismo tipo de denominaciones de las categorías empleadas para los títulos de largo plazo.

A continuación se indican aspectos de diversa índole que deben ser considerados en el análisis para la evaluación o clasificación del emisor. Ellos no constituyen una lista exhaustiva de los factores que deben considerarse, ni determinan la forma de presentación de los informes; su relevancia o importancia relativa tendrá que ver con la situación particular de la entidad que se evalúe, examinada con el buen juicio profesional:

- Fortalezas y debilidades relacionadas con los dueños de la entidad financiera.
- Suficiencia del patrimonio en relación con las estrategias de la institución y su nivel de exposición al riesgo, tomando en cuenta el patrimonio efectivo de que trata el artículo 66 de la Ley General de Bancos.
- Rentabilidad y estabilidad de los ingresos y gastos propios del giro.
- Situación de la entidad dentro de la industria, en relación con la competencia y el liderazgo.
- Diversificación o concentración de sus actividades.
- Nivel y tipo de operaciones con partes relacionadas.
- Capacidades de la dirección y de la administración superior en el plano estratégico y en la supervisión de la marcha de la empresa.

- Cultura de la empresa en lo que toca a la administración y control de los riesgos.
- Existencia de sanas políticas para la administración de los riesgos (de crédito, financiero, operativo, tecnológico y país) y de mecanismos para controlar su cumplimiento, acordes con el nivel y tipo de operaciones que realiza la empresa.
- Perspectivas para la empresa en el mediano y largo plazo.

2.2.- Características del instrumento.

En el análisis de los atributos particulares de cada tipo de instrumento, se debe considerar, a lo menos:

- La existencia de garantías, en el caso de las sociedades filiales.
- La exigencia de tratamientos especiales frente a una liquidación o convenio, como el previsto en el caso de las letras de crédito.
- La existencia de preferencia en caso de una liquidación forzosa.

2.3.- Determinación de la clasificación final de los instrumentos.

La clasificación de los instrumentos tendrá en cuenta la clasificación del emisor y las características particulares de los títulos emitidos.

Cuando sea necesario, esto es, cuando instrumentos de la misma especie reciban una clasificación distinta debido a diferencias en sus características, habrá que distinguir entre ellos. En caso contrario, bastará con agrupar los instrumentos por su especie (depósitos de corto y largo plazo, bonos y letras de crédito).

Para clasificar valores representativos de deuda emitidos por empresas filiales de bancos fiscalizadas por esta Superintendencia, se deben tener en cuenta también los criterios establecidos en la Norma de Carácter General N° 25 y sus modificaciones, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

3.- Clasificación de títulos accionarios.

Dado que el artículo 76 de la Ley N° 18.045 establece que la clasificación de las acciones es voluntaria para sus emisores, corresponde a las entidades evaluadoras definir las características de las categorías, al igual que los procedimientos de clasificación de estos títulos, considerando lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 18.045.

En todo caso, para los informes relativos a la solvencia del emisor que se elaboren para los fines previstos en el inciso séptimo del artículo 106 del D.L. N° 3.500, las entidades evaluadoras deben tener presente que deben entregar antecedentes complementarios a los considerados por la Comisión Clasificadora de Riesgo y que se basan en los requisitos mínimos señalados en su Acuerdo N° 7 del 10 de mayo de 1994, publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre del mismo año, y sus modificaciones.

4.- Actualización de las clasificaciones.

Es responsabilidad de las firmas evaluadoras mantener clasificados los instrumentos de oferta pública cuya clasificación les hubiere sido encomendada por los respectivos emisores, debiendo en consecuencia utilizar los medios necesarios para enterarse oportunamente de los acontecimientos que pudieren originar cambios en las clasificaciones, como asimismo preparar sus informes sobre la base de la última información disponible y considerando todos los hechos relevantes conocidos que pudieren estar afectando a un emisor.

IV.- INFORMACION SOBRE LAS CLASIFICACIONES QUE DEBE ENVIARSE A ESTA SUPERINTENDENCIA.

1.- Lista de las clasificaciones asignadas.

Dentro de los cinco primeros días hábiles bancarios de cada mes, las firmas clasificadoras deberán enviar la siguiente información sobre las clasificaciones vigentes de los títulos:

- a) Identificación del emisor y títulos sujetos a clasificación.
- b) Individualización de los instrumentos. Se individualizarán sólo por el tipo de instrumento, salvo cuando sea menester efectuar una diferenciación entre ellos, caso en el cual se mencionarán las características o las series, si fuera el caso.
- c) La clasificación de los respectivos instrumentos.
- d) Identificación de los instrumentos que cambiaron de clasificación con respecto al mes precedente, indicando además la categoría informada en esa oportunidad.
- e) Fecha de la última información financiero-contable del emisor considerada en la evaluación.

Cuando se clasifique por primera vez a un emisor, como asimismo cuando se cambie la clasificación de algún instrumento, se enviará aquella información circunscrita a las nuevas clasificaciones, el día hábil bancario siguiente de efectuadas.

Del mismo modo se procederá cuando se clasifique un nuevo instrumento de un emisor ya clasificado, debiendo en este caso individualizarse con sus características y su serie.

2.- Comportamiento de las clasificaciones informadas.

Junto con la información mencionada en el N° 1 precedente, se indicará también la posible tendencia de las respectivas clasificaciones, en los términos que cada entidad haya definido en su metodología.

3.- Reseña de las clasificaciones e informes complementarios.

Cuando se clasifique por primera vez a una institución, se enviará una reseña con toda la información que sustente la clasificación de cada entidad evaluada y de sus títulos de oferta pública. Dicha reseña, que consiste en un informe completo de cada institución evaluada, deberá incluir los fundamentos relevantes que respaldan o explican la clasificación.

La reseña se actualizará al menos una vez al año, debiendo enviarse una nueva reseña actualizada según un calendario previamente establecido por esta Superintendencia para la información de cada emisor.

Cuando se modifique una clasificación o se clasifique un nuevo instrumento de una entidad ya clasificada, las firmas evaluadoras enviarán un informe complementario en el que explicarán claramente los fundamentos relevantes de las nuevas clasificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la firma lo estime necesario, actualizarán también en estas oportunidades la reseña antes mencionada.

Cuando se trate de una primera clasificación o de un cambio de clasificación, de la entidad o de sus títulos, la reseña o el informe complementario, según corresponda, se entregará dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que la firma resuelva la clasificación.

La información de que se trata deberá enviarse con una carátula que especifique:

- a) Motivo del informe; esto es:
 - Reseña - primera clasificación del emisor.
 - Actualización de la Reseña.

- Informe complementario - cambio de clasificación.
 - Informe complementario - clasificación de un nuevo instrumento.
- b) Identificación del emisor y títulos sujetos a clasificación.
- c) Fecha en que se tomaron los acuerdos de clasificación, cuando el envío de la información no obedezca a la sola actualización de la reseña.

Esta Superintendencia podrá solicitar antecedentes adicionales en caso de que estime que la información entregada requiere ser precisada o complementada.

4.- Informes a que se refiere el artículo 108 del D.L. N° 3.500.

Con el envío de la información señalada en los N°s 1 y 3 de este Título, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del Decreto Ley N° 3.500, en lo que toca a la lista de clasificaciones, informes públicos y actualizaciones periódicas que debe entregarse a esta Superintendencia y a la Comisión Clasificadora de Riesgo, sin perjuicio de la información adicional que pudiese solicitarse para esos efectos.

V.- DIFUSION DE CLASIFICACIONES.

A continuación se establecen exigencias mínimas para la difusión a los inversionistas y al público en general, de la clasificación de los instrumentos de oferta pública emitidos por las instituciones financieras y de sus filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, como asimismo de los fundamentos que sustentan las clasificaciones que efectúan y un resumen de la metodología empleada.

1.- Contenido mínimo para la divulgación de las clasificaciones de instrumentos de oferta pública.

- a) Nombre de la firma clasificadora.
- b) Información de que tratan las letras a), b) y c) del N° 1 del Título IV de esta Circular.
- c) Significado de las subcategorías utilizadas en la clasificación.
- d) Equivalente de las categorías utilizadas, si éstas fueren distintas a las señaladas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- e) Nota en que se señale textualmente: *"La opinión de las entidades clasificadoras no constituye en ningún caso una recomendación para comprar, vender o mantener un determinado instrumento. El análisis no es el resultado de una auditoría practicada al emisor, sino que se basa en información que éste ha hecho pública o ha remitido a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en aquella que ha sido aportada voluntariamente por el emisor, no siendo responsabilidad de la firma evaluadora la verificación de la autenticidad de la misma."*

2.- Envío de las clasificaciones a las bolsas de valores.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las firmas clasificadoras deberán enviar a las bolsas de valores del país la información de que trata el N° 1 precedente, respecto de todos los títulos de oferta pública clasificados.

Cuando se clasifique por primera vez a un emisor y cuando se cambie una clasificación, se enviará esa información referida a las nuevas clasificaciones, al día hábil bancario siguiente de efectuadas.

3.- Publicaciones en el sitio Web o en el periódico.

Las firmas evaluadoras podrán optar entre mantener en su sitio Web la información de sus clasificaciones vigentes y los cambios de clasificación, o publicar esa información en un periódico de circulación nacional. En ambos casos se atenderán a lo indicado en el N° 1 de este Título.

Si la entidad clasificadora opta por divulgar en el periódico las clasificaciones de los títulos de los emisores sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia, deberá publicarlas con una frecuencia trimestral y en el curso de los últimos siete días de los meses marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Además, cuando se clasifique por primera vez a un emisor o se modifique la categoría de algún título, se publicará una inserción referida a las nuevas clasificaciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuadas.

Lo anterior no es óbice para divulgar las clasificaciones por otros medios, ni para efectuar otras publicaciones en el periódico con la información que la firma evaluadora estime conveniente, aun cuando las divulgue a través de su sitio Web.

4.- Clasificaciones efectuadas para inscribir nuevas emisiones en el Registro de Valores.

Las clasificaciones que se efectúen para los efectos de inscribir nuevos títulos en el Registro de Valores según lo previsto en el artículo 8° bis de la Ley N° 18.045, se divulgarán de la forma indicada en los números precedentes sólo una vez que se encuentre autorizada la emisión, dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que esta Superintendencia comunique a la entidad emisora la inscripción de los respectivos instrumentos.

5.- Fundamentos de las clasificaciones.

Las firmas evaluadoras deberán difundir ampliamente, al menos una vez al año, por los medios que estimen convenientes, un resumen de los fundamentos que sustentan sus clasificaciones.

Asimismo, deberán mantener a disposición de quien lo desee consultar, los fundamentos relevantes de las clasificaciones publicadas.

6.- Resumen de la metodología.

Las firmas evaluadoras deberán mantener a disposición del público un resumen de la metodología, que permita formarse una opinión respecto de los criterios utilizados en las clasificaciones.

VI.- INFORMACION QUE DEBEN ENTREGAR A ESTA SUPERINTENDENCIA LAS FIRMAS INSCRITAS EN EL REGISTRO.

Las firmas evaluadoras que se inscriban en el registro, quedan obligadas a entregar a este Organismo la siguiente información en las oportunidades que se señalan:

1.- Cumplimiento de los requisitos.

En el evento de que se deje de cumplir alguno de los requisitos permanentes indicados en el N° 2 del Título I de esta Circular, la entidad evaluadora deberá comunicarlo a esta Superintendencia en el día hábil bancario siguiente a la fecha en que ello se produzca.

2.- Modificaciones a la metodología de clasificación y al Reglamento Interno.

Deberá informarse a esta Superintendencia de cualquier cambio en la metodología de clasificación y en el Reglamento Interno, explicando los motivos que los justificaron y acompañando los documentos u hojas de reemplazo que permiten actualizar los antecedentes entregados con anterioridad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 18.045, esa información deberá entregarse al día siguiente hábil en que se acuerde su aplicación.

3.- Actualización de la información relativa a la sociedad y las personas.

Las firmas evaluadoras deberán informar a este Organismo, dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que hayan tenido lugar, de lo siguiente:

- a) Cualquier modificación de la escritura social.
- b) Cambio de representante legal de la sociedad o de algún administrador.
- c) Cambio de representante de un socio principal.
- d) Cambio en las personas facultadas para certificar las clasificaciones.
- e) Cualquier nombramiento o retiro de algún profesional a quien se le encomiende la dirección de alguna clasificación.
- f) Modificaciones en el código de ética o conducta.
- g) Institución fiscalizada por esta Superintendencia que no podrá ser evaluada por la firma por haberse originado alguna de las causales mencionadas en el Título II de esta Circular. Se informará igualmente cuando una institución deje de estar en esa situación.
- h) Socios, representantes de un socio principal, administradores o personas a quien se le encargue la dirección de una clasificación, que con motivo de la adquisición de acciones o derechos en sociedades han alcanzado un porcentaje igual o superior al 5% sobre el capital o las utilidades de una empresa. Se informará el RUT de la sociedad y el porcentaje de participación que alcanzó la persona en ella.

Junto con informar de esos hechos, se acompañará, cuando corresponda, la documentación pertinente (escritura, poderes, curriculum vitae, declaración jurada, etc.) que actualiza o complementa la entregada con anterioridad.

4.- Servicios de clasificación de instrumentos de oferta pública convenidos o concluidos.

Las entidades evaluadoras comunicarán a esta Superintendencia, dentro de los siete días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que ocurra, todo nuevo servicio de clasificación de títulos para los efectos de la Ley de Valores, que convengan con entidades fiscalizadas por este Organismo, como asimismo el término de uno que estuviera vigente.

Al tratarse de un nuevo servicio, se informará el nombre del emisor, los instrumentos que se clasificarán, la fecha a partir de la cual comenzará la prestación y el monto de los honorarios convenidos, expresado en Unidades de Fomento.

Al ponerse término al servicio, se informará el nombre de la institución y la fecha en la cual terminará la prestación.

5.- Resumen de ingresos anuales.

Durante el mes de febrero de cada año, las firmas evaluadoras deberán presentar un detalle de todos los ingresos obtenidos en el año precedente por servicios prestados a cada institución financiera y a sus empresas vinculadas que hayan evaluado. Esta información se presentará por grupo empresarial indicando el monto total y el porcentaje que representan dichos ingresos del total de los ingresos anuales por clasificación.

6.- Estados financieros.

Las firmas evaluadoras deberán enviar a este Organismo sus Estados Financieros auditados referidos al 31 de diciembre de cada año, para lo cual dispondrán de un plazo hasta el último día hábil bancario del mes de febrero.

VII.- OTRAS DISPOSICIONES.

1.- Evaluaciones especiales y actividades complementarias.

1.1.- Evaluaciones especiales de las instituciones financieras.

No existen limitaciones respecto de las personas que pueden contratar los servicios de las firmas evaluadoras para los efectos de recibir informes de evaluaciones diferentes a las realizadas en cumplimiento de la Ley de Mercado de Valores y el D.L. N° 3.500. Así, los informes podrán ser contratados por la propia institución financiera, por un inversionista institucional, por publicaciones especializadas o por cualquier particular.

1.2.- Actividades complementarias.

En conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley N° 18.045, las entidades clasificadoras de riesgo tienen como exclusivo objeto clasificar valores de oferta pública, pudiendo realizar sólo las actividades complementarias autorizadas. Al respecto debe tenerse presente que las actividades complementarias cuya autorización se solicite, en ningún caso pueden afectar la independencia del clasificador.

1.3.- Información sujeta a reserva.

En relación con lo indicado en los numerales 1.1 y 1.2 precedentes, debe quedar establecido que el hecho de que un tercero contrate sus servicios, de manera alguna faculta a las firmas evaluadoras para dar a conocer a los contratantes la información sujeta a reserva a que se refiere el artículo 154 de la Ley General de Bancos, no obstante que dicha información puede emplearse para evaluaciones especiales.

1.4.- Clasificaciones que puede exigir esta Superintendencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Mercado de Valores, esta Superintendencia está facultada para designar a una firma evaluadora a fin de que efectúe una clasificación adicional de los valores que emita una

entidad determinada que fiscalice. La remuneración que corresponda por esta clasificación será de cargo del emisor y gozará del privilegio establecido en el número 4 del artículo 2.472 del Código Civil. Las clasificaciones que realice este clasificador designado podrán sustituir una de las clasificaciones obligatorias a que se refiere el Título III de esta Circular.

2.- Obtención periódica de declaraciones juradas.

Las firmas evaluadoras deberán obtener, con una frecuencia no superior a seis meses, las declaraciones juradas a que se refieren las letras c) del numeral 3.2.1 y b) del numeral 3.2.2 del Título I de esta Circular.

Estas declaraciones se mantendrán en las oficinas de la firma a disposición de esta Superintendencia, para cuando las requiera.

3.- Sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bancos, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las firmas evaluadoras pueden ser sancionadas mediante amonestación, censura o multa.

En uso de sus facultades, esta Superintendencia, podrá también, en caso de faltas graves, suspender o revocar la inscripción en el Registro de Firmas Evaluadoras.

En todo caso, constituirán motivos suficientes para suspender temporalmente la inscripción en el Registro o para cancelarla, según la gravedad de la situación que se presente, el hecho de que este Organismo disponga de antecedentes que muestren que la firma evaluadora o sus integrantes carecen de idoneidad profesional, que no guardan independencia de criterio con respecto a las empresas evaluadas, que han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, o que se presente alguna causal de incompatibilidad.

La firma cuya inscripción hubiese sido cancelada, podrá solicitar su reinscripción después de transcurridos dos años a contar de dicha cancelación.

4.- Disposiciones transitorias.

Las firmas evaluadoras inscritas en esta Superintendencia que no hubieren entregado su Reglamento Interno y el código de ética o conducta mencionados en las letras d) y e) del N° 2 del Título I de esta Circular, tendrán plazo para hacerlo hasta el 29 de junio de 2001.

Dentro del mismo plazo enviarán también la información a que se refiere el N° 4 del Título VI, referida a los servicios de clasificación de títulos que actualmente se encuentran prestando a las entidades fiscalizadas.

Se derogan las siguientes Circulares de esta Superintendencia dirigidas a las firmas evaluadoras: N° 11 de 9 de septiembre de 1994; N° 12 de 8 de mayo de 1995; N° 13 de 23 de mayo de 1998; N° 15 de 10 de septiembre de 1998 y N° 17 de 12 de septiembre de 2000.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras